



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad  
Palacio de Justicia – Primer Piso  
Soledad- Atlántico

PROCESO	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	LALYS ESTHER ZABALETA ARROYO
DEMANDADO	ANGIE PUERTAS EHLIAM, SHARON OROZCO ANTEQUERA, YULEIDYS VIVERO MERCADO, HELLEN DAYANA SANTOS, ANDREA PAOLA ROJAS MACEA Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO ANDERSON JADITH HUERTAS ALVAREZ
RADICADO	08758 31 84 001 2021 00503 00

**Informe secretarial:** A su despacho señora juez, el proceso de la referencia dentro del cual feneció el término de traslado sin que las partes presentaran objeción alguna a los resultados o contestaran la demanda. Sírvase proveer.

Soledad, diciembre 04 de 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS  
SECRETARIO.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO**

Diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándonos en la oportunidad de ley, bajo los principios de economía y celeridad procesal, en aras de garantizar y salvaguardar los derechos fundamentales del menor estableciendo la verdadera filiación de este, procede el juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, instaurado por LALYS ESTHER ZABALETA ARROYO, en favor de su menor hijo A.A.Z.A. en contra de ANGIE PUERTAS EHLIAM, SHARON OROZCO ANTEQUERA, YULEIDYS VIVERO MERCADO, HELLEN DAYANA SANTOS, ANDREA PAOLA ROJAS MACEA Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO ANDERSON JADITH HUERTAS ALVAREZ, conforme lo faculta el literal b) del numeral 4° del artículo 386 del C.G.P.

**ANTECEDENTES**

La señora LALYS ESTHER ZABALETA ARROYO instauró demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, a fin de que previo los trámites legales, se dicte sentencia que acceda a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- Que el menor A.A.Z.A. nacido el día 22 de marzo de 2016, es hijo extramatrimonial del señor ANDERSON JADITH HUERTAS ALVAREZ (Q.E.P.D.) y LALYS ESTHER ZABALETA ARROYO, para todos los efectos civiles señalados en el num. 4° del artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, una vez ejecutoriada la sentencia.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad  
Palacio de Justicia – Primer Piso  
Soledad- Atlántico

- Que en la misma sentencia se ordene oficiar al señor Notario Primero del Circulo de Soledad, para que se haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento del menor.
- Que el despacho informe a la Policía Nacional, al buzón electrónico: [línea.ciudadano@policia.gov.co](mailto:linea.ciudadano@policia.gov.co), que cursa proceso de la filiación de la paternidad del menor A.A.Z.A., en contra del extinto patrullero HUERTAS ALVAREZ ANDERSON JADITH, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.102.841.778.

Pretensiones estas que se cimientan en los hechos que se resumen a continuación:

- El señor ANDERSON JADITH HUERTAS ALVAREZ, se desempeñaba como Patrullero de la Policía Nacional y falleció el día 20 de junio de 2021, en muerte violenta en la ciudad de Barranquilla.
- La señora LALYS ZABALETA y el señor ANDERSON HUERTAS mantuvieron una relación por más de siete (07) años, en unión libre; de la mencionada unión nació el menor A.A.Z.A., quien no fue reconocido y no se encuentra registrado con el apellido paterno.
- El menor A.A.Z.A. nació el 22 de marzo de 2016, en el municipio de Soledad, hijo de la señora ZABALETA ARROYO y el señor HUERTAS ALVAREZ.
- Que la señora LALYS ZABALETA ARROYO registró al menor A.A.Z.A. como madre soltera y por consiguiente adquirió la calidad de representante legal del menor según registro civil de nacimiento NUIP No. 1043187439, indicativo serial No. 56235649.

Dentro del trámite procesal, mediante auto del 07 de octubre de 2021 se admitió la demanda, ordenando la notificación a los demandados y el emplazamiento de los herederos indeterminados del finado ANDERSON JADITH HUERTAS ALVAREZ.

A través de providencia del 18 de noviembre de 2021 se designó curador para los herederos indeterminados del finado quien contestó en término y no presentó objeciones a las pretensiones.

El 01 de abril de 2022 se ordena prueba de marcadores genéticos con ADN a través de despacho comisorio toda vez que el finado no se encuentra enterrado en jurisdicción del departamento de soledad, pero el mismo no fue llevado a cabo toda vez que las parte informaron al despacho que en el



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad  
Palacio de Justicia – Primer Piso  
Soledad- Atlántico

Instituto Nacional de Medicinal Legal y Ciencias Forenses existía una muestra del presunto padre fallecido.

En atención a ello, el despacho ordena realizar la prueba con marcadores de genéticos de ADN con la muestra que se encontraba en custodia del Instituto, arrojando como resultado que el finado HUERTAS ALVAREZ es el padre del menor A.A.Z.A.

Del mencionado resultado se corrió traslado a los extremos de la litis sin que ninguno presentara objeción alguna y en ese punto del proceso el despacho el despacho advirtió que los demandados determinados no habían sido notificados, por lo que para evitar nulidades se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificarlos. Una vez notificados feneció el término en silencio.

Cumplidos como están los presupuestos procesales pues, la demanda fue presentada conforme a derecho, ante juez competente, está acreditada la legitimación en la causa tanto activa como pasiva y no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso decidir de mérito, previamente las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o padre y consiste en las relaciones de parentesco establecidas por la ley entre ascendientes y descendientes. Es el estado que le asigna la ley a determinada persona para con otra, y genera ciertos derechos y deberes ante la familia y la sociedad y ello determina su capacidad para el ejercicio de tales derechos. Es a su vez, una institución jurídica y fundamental de toda persona, saber quiénes son sus padres, por ello se han establecido diversos mecanismos para garantizar este derecho a conocer y tener una familia.

Su importancia radica en que con ella se determina el parentesco, elemento necesario para establecer instituciones jurídicas como los órdenes sucesorales, el derecho a alimentos, a la nacionalidad, entre otras.

Dada la labor encomendada a los jueces de familia en lo que a la investigación de la paternidad se refiere es necesario que las pruebas que se recauden para obtener la declaración despejen cualquier duda, cuestión que ante los avances científicos puede lograrse en casi un ciento por ciento con la prueba genética.

En efecto como en la totalidad de los juicios al tenor del Art. 176 del C.G.P, la valoración de las pruebas debe hacerse en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad  
Palacio de Justicia – Primer Piso  
Soledad- Atlántico

La ley 721 de 2001 que recoge no solo la jurisprudencia nacional que proclamaba la necesidad de hacer uso de la prueba científica para lograr una decisión lo más acertada posible teniendo en consideración que las pruebas existentes eran generalmente excluyentes, sino que, además se pone a tono con los grandes avances que en materia de genética se han presentado procurando así evitar engorrosos y dilatados juicios de suerte que la referida ley determinó como forzosa la prueba científica del ADN en todos aquellos procesos en que se investigue la paternidad o maternidad de una persona.

En efecto el art. 1 de la ley 721 que modificó la ley 75 de 1968 señala: *“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%”*

### **CASO CONCRETO**

En el caso de narras la actora LALYS ZABALETA ARIZA dirigió la presente acción en contra de los señores ANGIE PUERTAS EHLIAM, SHARON OROZCO ANTEQUERA, YULEIDYS VIVERO MERCADO, HELLEN DAYANA SANTOS, ANDREA PAOLA ROJAS MACEA Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO ANDERSON JADITH HUERTAS ALVAREZ, a fin de que se declare mediante sentencia que el finado es el padre biológico del menor A.A.Z.A.

Sentados los anteriores antecedentes, encuentra el juzgado que en este tipo de procesos, la prueba contundente siempre la constituye el resultado de la prueba de marcadores genéticos con ADN que se practica entre las partes, a efectos de establecer el porcentaje de probabilidad conforme al cual son filiales o no, en este caso, el niño A.A.Z.A., representado por su madre, señora LALYS ESTHER ZABALETA ARIZA arrojando como resultado que la paternidad del finado ANDERSON JADITH HUERTAS ALVAREZ (Q.E.P.D.) no se excluye (compatible) como padre biológico del menor A.A.Z.A. con base en los sistemas genéticos analizados y de los cuales se le corrió traslado a la parte por el término de ley, sin que fuera objetada por lo que el resultado se encuentra en firme.

Acerca de la referida prueba, ha considerado la H. Corte Constitucional en sentencia T 997 de 2003, que *“la idoneidad del examen antropto-heredo-biológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99,999999% (...)”*

Apreciadas tales probanzas, que conforme lo sentado en la prementada ley 721 de 2001 resultan suficientes para una decisión de mérito, el Despacho acoge como elemento decisorio vinculante el resultado arrojado por el Estudio Genético de Filiación a partir del ADN de las muestras



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad  
Palacio de Justicia – Primer Piso  
Soledad- Atlántico

correspondientes a las partes, que conduce al Juzgado a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**Primero:** Declarar que el finado ANDERSON JADITH HUERTAS ALVAREZ, quien en vida se identificaría con la cédula de ciudadanía No. 1.102.841.778 es el padre biológico del menor A.A.Z.A. por lo anotado en la parte motiva.

**Segundo:** La patria potestad del menor A.A.Z.A. será ejercida por su madre, su Custodia y Cuidados personales quedarán a cargo de la demandante LALYS ESTHER ZABALETA ARIZA.

**Tercero:** Como consecuencia de lo anterior, ofíciase a la Notaria Primera de Soledad, a fin de que tome nota de la presente decisión en el folio de registro de nacimiento del menor A.A.Z.A., con NIUP 1043187439, serial N° 56235649 quien en adelante se llamará ALEJANDRO ANDRE HUERTAS ZABALETA.

**Cuarto:** Expedir a costa de los interesados copia autenticada de esta sentencia.

**Quinto:** Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD  
Soledad, 05 de diciembre 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 180 VÍA WEB  
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS